

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concordado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre. . .	12.50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año. . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854)

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del *Boletín*, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 2 Abril 1928.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 23 de Marzo de 1927 dispone que se lleve a cabo en el presente año la primera rectificación del Censo electoral formado en 10 de Mayo de 1924, y para realizar algunas de sus operaciones concede los mismos plazos establecidos en el Real decreto de 21 de Febrero de 1910 para efectuar la rectificación anual. Estos plazos han de resultar ahora angustiosos por haber transcurrido próximamente cuatro años desde la fecha de la formación del Censo con el aumento consiguiente de las hembras a quienes se ha concedido el derecho electoral, lo que producirá una alteración enorme en el Censo por los numerosísimos cam-

bios de domicilio de los electores, la exclusión de los fallecidos, la inclusión de los individuos de ambos sexos que han adquirido la vecindad y condiciones necesarias para figurar en las listas electorales y muy especialmente por lo que respecta a las que hembras que hayan cambiado de estado civil en dicho periodo de tiempo.

Estas dificultades podrían considerarse de menor importancia si solo hubieran de traducirse en un penoso trabajo para las Autoridades y organismos oficiales que han de intervenir en las operaciones de rectificación del Censo; pero lo son en sumo grado para los Juzgados municipales, que, además de la obligación de remitir a las Secciones provinciales de Estadísticas las certificaciones de electores de ambos sexos fallecidos a partir de la fecha inicial del Censo vigente, habrán de facilitar también todos los antecedentes necesarios para conocer con exactitud cuales de las solteras y viudas han perdido su derecho electoral por haber contraído matrimonio y cuales de las casadas lo han adquirido por haber enviudado desde la expresada renovación total.

Se hace, pues necesaria la ampliación de los plazos establecidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927, para que las Autoridades expresadas en el primero de dichos artículos puedan enviar con tiempo suficiente a los Jefes de

las Secciones provinciales de Estadística las relaciones certificadas que han de servirles de base para la formación de las listas de incluidos y excluidos. Igualmente precisa la aclaración del párrafo 5.º del artículo 2.º del citado Real decreto, poniendo de acuerdo su contenido con las condiciones que exigen las disposiciones vigentes para la adquisición del derecho electoral.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 30 de Marzo de 1928.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 620

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los plazos y fechas en que han de realizarse las operaciones de la rectificación del Censo electoral vigente se computarán en la forma siguiente: Remisión de relaciones certificadas por los Presidentes de las Audiencias provinciales, Delegados de Hacienda, Jueces de primera instancia, Jueces municipales y Alcaldes a las Secciones provinciales de Estadística, desde el 1.º al 30 de Abril, ambos

inclusive; formación de las listas de incluidos y excluidos por las oficinas de Estadística para enviarlas a las Juntas municipales, del 1.º de Mayo al 22 de Junio; envío de las listas expresadas a las Juntas municipales, el 23 de Junio; exposición de las mismas al público, de 28 de Junio al 12 de Julio; devolución al Jefe de Estadística de las listas no reclamadas, el 13 de Julio; reunión de las Juntas municipales, dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de exposición de las listas; devolución a las Juntas provinciales de las listas reclamadas, al día siguiente de terminar la sesión de las municipales; reunión de las Juntas provinciales, dentro de los diez días siguientes; publicación de los acuerdos de las Juntas provinciales, dentro de los seis días siguientes; plazo para recurrir contra los acuerdos de la Junta provincial, dentro de los seis días siguientes a la publicación de los mismos; envío de las listas no apeladas a los Jefes provinciales de Estadística, al día siguiente de expirar el plazo para poder presentarlas; envío de las listas apeladas a las Audiencias territoriales, al día siguiente de terminado el plazo de apelación; envío a los Jefes de Estadística de las listas con las resoluciones de las Audiencias, al día siguiente de haberlas recibido de éstas; envío por los Jefes de Estadística de las últimas listas para su impre-

sión el día 8 de Septiembre; término de la publicación de las listas, el 23 de Noviembre.

Artículo 2.º El párrafo cuarto del artículo 2.º del mismo Real decreto se entenderá adicionado con la obligación, por parte de los Jueces municipales, de enviar a los Jefes provinciales de Estadística relaciones certificadas de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo Municipio y hayan fallecido con posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

Artículo 3.º El párrafo quinto del mismo artículo se entenderá redactado en el sentido de que las relaciones certificadas que los Alcaldes deben remitir a los Jefes provinciales de Estadística han de comprender las personas que hubieran adquirido la vecindad en el Municipio con arreglo al artículo 36 del vigente Estatuto municipal.

Dado en Palacio a treinta de Marzo de mil novecientos veintiocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA

Ministerio de Hacienda

Núm. 1350

REAL ORDEN

Núm. 178

Ilmo. Sr.: El artículo 29 de la vigente ley del Timbre, en su número 3.º, preceptúa que los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal estarán sujetos en todos sus pliegos al Timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo límite mínimo de 1'20 pesetas por pliego y salvo el caso de que la cuantía sea inestimable, en el cual se empleará el Timbre de 3'60 pesetas clase sexta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 de la propia Ley, entendiéndose que se trata de pliegos de escritura manual, pues de otro modo debe estar a lo dispuesto en el artículo 2.º

Por otra parte, el artículo 219 de la invocada Ley prohíbe a las Autoridades, Tribunales y Oficinas, tanto del Estado como de la provincia o del Municipio, así como a las Sociedades y particulares, la admisión de documento alguno que carezca del Timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda, y en su caso, del reintegro, además; sanción corroborada por el artículo 223.

Estos preceptos, que nunca han dejado de estar en vigor, no tienen el debido cumplimiento en todos los casos; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se recuerde a todas las Autoridades, Tribunales y Oficinas, así como a las

Sociedades y particulares las mencionadas disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la ley del Timbre e igualmente las sanciones establecidas en los artículos 219 y 223 de la propia Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

REAL ORDEN

Núm. 516

Ilmos. Sres.: Vistas las instancias de que se hará mérito; y

Resultando que en el capítulo 3.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del presupuesto general de gastos de este Ministerio para el ejercicio económico corriente, se consignan pesetas 150.000, con destino a becas para los alumnos de los Centros oficiales de Enseñanza:

Resultando que dicho crédito lo distribuyó la Real orden de 30 de Septiembre de 1922 «Gaceta de Madrid» (del 6 de Octubre), entre: 50 becas para los alumnos de las Escuelas nacionales que hubieran de continuar sus estudios en un Centro de enseñanza oficial dependiente de este Ministerio; 27 para los de los Centros de Segunda enseñanza y enseñanzas especiales; 5 para los de las Escuelas de Veterinaria; seis para los alumnos de las Enseñanzas superiores de Bellas Artes, y 12 para los estudios universitarios.

Resultando que al acordarse la rehabilitación de estas becas para los meses que restan del presente curso académico, o sea por Real orden de 10 de Enero último, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 22, quedaron vacantes algunas de dichas becas, por haber terminado sus estudios los alumnos que las disfrutaban, sin que los Centros respectivos procedieran a su provisión en la forma y por los trámites que determina la aludida Real orden de 30 de Septiembre de 1922:

Resultando que desde entonces sólo se han formulado propuestas por el procedimiento de elección que pre-

viene la mencionada Real orden de 30 de Septiembre de 1922, para proveer las vacantes de la Real Academia de San Carlos, de Valencia, de la Escuela Superior de Veterinaria, de Córdoba, y de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Huelva y Balears, respectivamente:

Resultando que, en cambio, se han recibido en este Ministerio numerosas peticiones de becas, fundadas en los tres requisitos exigidos por la regla 3.ª de la repetida Real orden de 1922 o sean: sobresaliente aplicación, buena conducta y falta de recursos económicos.

Considerando que no es bien dejar sin aplicación práctica la partida consignada en presupuesto para auxiliar a aquellos alumnos de gran aplicación e inmejorable comportamiento, a quienes por falta de medios no sea posible seguir estudios:

Considerando que pudiendo atenderse varias de las peticiones recibidas, debe hacerse así, a reserva de que en la primera nómina de haberes justifiquen los agraciados los requisitos exigidos, que ellos alegan, y sin cuya completa demostración no podrán disfrutar del beneficio otorgado:

Considerando que hallándose tan adelantado el curso académico, no puede obligarse a los alumnos de Escuelas nacionales a quienes se concede ahora beca, a que ingresen inmediatamente en el Centro de enseñanza oficial, donde desean continuar sus estudios, lo que verificarán, sin falta, en cuanto, llegado Septiembre, puedan matricularse.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver.

1.º Que se conceda una beca a cada uno de los cuatro alumnos que expresa la adjunta relación, para seguir estudios en los Centros oficiales dependientes de este Ministerio, que en la misma se designan.

2.º Que en la primera nómina de haberes justifiquen los agraciados los tres requisitos a que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 30 de Septiembre de 1922, mediante los informes y documentos de que se habla en las 4.ª y 5.ª

3.º Que la cuantía de estas becas sea de 150 pesetas mensuales cada una, desde el día en que se posesionen de ella hasta fin de Junio próximo, y desde Octubre a Diciembre del corriente año, ambos inclusive; cantidad que se abonará con cargo a la consignación del capítulo 3.º artículo

4.º, concepto 1.º del presupuesto general de gastos vigente de este Ministerio.

4.º Que la inserción de la presente Real orden en la (Gaceta de Madrid) y en el BOLETIN OFICIAL del Ministerio sirva de notificación a los alumnos becarios, a los Jefes de los Centros en que han de realizar sus estudios y al Habilitado único designado en cada localidad, con arreglo a las prescripciones de la Real orden de 10 de Julio de 1925.

5.º Que en Junio próximo cesen en el disfrute de estas becas, a más de los alumnos que lleguen al término natural de los estudios para que les fueron concedidas, aquellos que en los exámenes ordinarios no obtengan calificación de *Sobresaliente* o *Notable* en todas las asignaturas que cursen, excepto las prácticas en que podrán obtener la de *Aprobado*; y que los que no sufran examen en cualquiera asignatura o grupo de ellas necesiten para continuar en el percibo de haberes durante el curso próximo un certificado del respectivo Catedrático, con el *Visto Bueno* del Jefe del Centro, haciendo constar que por su inmejorable conducta, gran aprovechamiento y puntual asistencia a clase, juzga, en conciencia, al alumno de que se trate merecedor de que se le siga dispensando semejante beneficio.

6.º Que también cesen todos los que en dichos exámenes no aprueben cuantas asignaturas integran curso; bien entendido que si alguno no se presentare a la prueba oficial alegando enfermedad, a más de la justificación terminante de ésta, se exigirá el informe del Claustro respectivo para adoptar en cada caso el Ministerio la resolución que proceda.

7.º Que queden encargados los Jefes de los Centros, bajo su responsabilidad, de la más exacta y puntual observancia de estas prevenciones; debiendo dar cuenta al Ministerio de toda contravención de que tengan noticia, y quedando autorizados para adoptar cualquier medida disciplinaria que su celo les sugiera, inclusa la suspensión en el disfrute de la beca y consiguiente percibo de haberes; y

8.º Que para la mayor difusión de estos acuerdos, luego de insertarlos en los periódicos oficiales, queden los Jefes de los Establecimientos docentes donde haya becarios en la obligación de exhibirlos al público en el tablón de edictos.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1928.

CALLEJO

Señores Directores generales de Primera enseñanza, de Enseñanza superior y secundaria y de Bellas Artes.

RELACIÓN QUE SE CITA

Señorita Benita Fernández Arribas, para seguir los estudios del Magisterio en la Escuela Normal de Maestras de Valladolid.

Señorita María del Rosario Martínez-Pita, para seguir los del Bachillerato.

Imprenta de la Casa Socorro-Hospicio

SE HACEN TODA CLASE DE IMPRESIÓN DE OBRAS

TRABAJOS DE LUJO

MODELACIONES PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Y CASAS COMERCIALES

Prontitud en los trabajos

Precios económicos

rato en el Instituto de segunda enseñanza de San Isidro, de esta Corte.

D. Manuel Pérez Crespo, los de Perito Mercantil en la Escuela Superior de Comercio de Madrid; y

D. Germán Blanco González los de Aparejador de obras en la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.362

Por la presente, llamo la atención de los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que, al extender las copias de las actas de las sesiones del Ayuntamiento, nombrando Secretario, y las en que declara haber tomado posesión dichos funcionarios, de su cargo; documentos que obligatoriamente han de remitir a la Dirección general de Administración, conforme está ordenado por las disposiciones vigentes, sean reintegradas con un timbre móvil de quince céntimos, con arreglo a lo consignado en el artículo 30 de la vigente Ley del Timbre, para que así puedan tener la debida eficacia dichos certificados.

Córdoba 3 de Abril de 1928.—El Gobernador civil, ANTONIO ALMAGRO.

Junta Provincial de Transportes Mecánicos Rodados de Córdoba

Núm. 1.360

ANUNCIO

Habiéndose solicitado por don Diego Ruiz Castilla, vecino de Córdoba, el establecimiento de un servicio regular en vehículos con motor mecánico, para el transporte de viajeros y correspondencia, entre Córdoba y el carril de la Aduana, servicio clase C, con arreglo a las condiciones determinadas al final, se abre información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de once de Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro para que en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la inserción en la «Gaceta de Madrid», comparezcan ante esta Junta quienes deseen oponerse a la concesión, formular observaciones al proyecto o presentar otros en competencia; haciéndose presente que, durante el plazo señalado y en la Secretaría de esta Junta a las horas hábiles de oficina en la misma, se hallan a disposición de quienes deseen examinarlas la instancia y memoria presentadas solicitando el establecimiento del referido servicio, que dicho señor ofrece prestar.

Córdoba a tres de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario, Silvio Valencia.

Junta Municipal del Censo Electoral

HORNACHUELOS

Núm. 1.237

Don José Palencia Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico.—Que el acta de la sesión celebrada el siete de Marzo corriente por esta Junta municipal del Censo electoral, copiada literalmente dice así.

En la villa de Hornachuelos a siete de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, se reunieron los señores de la Junta municipal del Censo electoral que firman la presente bajo la presidencia de don Francisco Gamero Cívico Velasco.

Abierta la sesión por el señor Presidente se dió cuenta de un oficio del ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de fecha diez y seis de Febrero próximo pasado, en el que comunica ha sido designado previo sorteo, vocal suplente de esta Junta municipal el mayor contribuyente por industrial don Rafael Barba Páez y otro del señor Alcalde de esta villa de fecha veintisiete del próximo pasado Febrero comunicando que el Ayuntamiento de su presidencia en sesión celebrada el día treinta del anterior, había nombrado al concejal don José Márquez Librero, para que forme parte de esta Junta en la vacante producida por el concejal don Arturo Zamora Camacho.

También manifestó que procedía dar posesión del cargo de Presidente suplente al exjuez don Manuel Ruiz Cárdenas, nombrado para este cargo en la sesión del día dos de Enero.

Del mismo modo manifestó que hallándose vacante el cargo de Secretario suplente, de acuerdo con la ley procedía nombrar para este cargo al Maestro nacional don Miguel Blanco Cuenca.

Enterados los señores de la Junta de todos los asuntos expuesto por el señor Presidente, acordaron dar posesión de sus cargos a los señores Barba Páez, Márquez Librero, Ruiz Cárdenas y Blanco Cuenca, los cuales están presentes aceptando y posesionándose de sus respectivos cargos; quedando constituida esta Junta municipal del Censo electoral por los siguientes señores:

Presidente, don Francisco Gamero Cívico Velasco.

Vocales: don Lorenzo Pérez Porras, don Antonio Martínez Méndez, don José Márquez Librero.

Secretario: don José Palencia Muñoz.

Vocales suplentes: don Manuel Ruiz Cárdenas, don Manuel Espejo Vilches, don Rafael Barba Páez, don Miguel Blanco Cuenca.

También se acordó se envíen certificaciones de este acta al ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral y al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia a los efectos prevenidos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión firmando los señores concurrentes conmigo el Secretario que certifico.—Francisco Gamero Cívico.—José Márquez.—Antonio Martínez.—M. Blanco.—Lorenzo Pérez.—Manuel Ruiz.—Rafael Barba.—José Palencia.—Todos rubricados.

El acta inserta concuerda con su original a que me remito. Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia a los efectos prevenidos expido la presente en Hornachuelos a doce de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—José Palencia.—V.º B.º: El Presidente suplente, Manuel Ruiz.

ZUHEROS

Núm. 1.269

Don Juan López del Arbol, Maestro nacional y como tal, Secretario de la Junta Municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el libro de actas de las sesiones que celebra esta Junta en el presente año, existe una que, copiada a la letra es como sigue:

En la villa de Zuheros a veinte y seis de Marzo de mil novecientos veinte y ocho, siendo la hora de las trece, se reunieron por primera convocatoria, hecha en la forma que preceptúa el artículo 13 de la vigente Ley Electoral, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal los señores que componen la Junta municipal del Censo electoral de este término, bajo la presidencia accidental del Vicepresidente don Evaristo Espino González, vocal de más edad, quien declaró abierto el acto.

Dicho señor Presidente usó de la palabra manifestando que, habiendo cesado en el cargo de Juez Municipal don José Jiménez Gómez, y como tal de Presidente de esta Junta, procedía dar posesión al nuevo Juez nombrado don Aurelio Poyato Rivas, quien presente se posesiona de dicho cargo, ocupando la presidencia.

Ahora bien; correspondiendo ser suplente del Presidente al ex-Juez municipal más reciente, que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria, le pertenece legalmente este cargo según preceptúa el Real decreto de 10 de Abril de 1924, al que cesa don José Jiménez Gómez, quien así mismo presente, toma en este acto posesión del mismo.

Después se acordó que, de la presente acta se saquen certificaciones para su remisión al Ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial y al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia, a los efectos prevenidos.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el señor presidente dió por terminado el acto, firmando la presente los señores concurrentes, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Aurelio Poyato.—José Jiménez.—Evaristo Espino.—Josefa Roldán.—Francisco Zafra.—Alejandro Sala-

manca.—Juan López.—Están rubricados.—Hay un sello en tinta azul que dice.—Junta municipal del Censo electoral, Zuheros.

Es copia exacta de su original citado a que me refiero.—

Y para que conste y sea remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, como viene acordado, expido la presente certificación que visa el señor Presidente en la villa de Zuheros a veinte y siete de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Juan López.—V.º B.º: El presidente, Aurelio Poyato.

Ayuntamientos

BAENA

Núm. 1.300

EDICTO

Terminada la confección de la Matrícula para la exacción del impuesto sobre reconocimiento de motores, transformadores, y demás aparatos e instalaciones industriales, queda expuesta al público en el negociado de arbitrios de la Corporación por término de diez días hábiles, donde podrá ser examinada por los interesados e interpuestas en su contra las reclamaciones que estimen pertinentes.

Baena 28 de Marzo de 1928.—El Alcalde, F. de la Moneda.

LUCENA

Núm. 1.301

Don Antonio Vibora Blancas, Licenciado en Derecho y Filosofía y letras, Alcalde de esta ciudad y Presidente de la Junta general del repartimiento de la misma.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades para el año actual de 1928, queda expuesto al público en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento de diez a una de la mañana y de tres a siete de la tarde, por plazo de quince días hábiles a contar de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, los contribuyentes en el comprendidos o sus representantes legales, puedan formular, durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones que estimen pertinentes, advirtiendo que estas, habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Lucena a 29 de Marzo de 1928.—Antonio Vibora.

VILLAVICIOSA

Núm. 1.299

EDICTO

No habiéndose producido protesta ni reclamación alguna contra la vota-

ción efectuada para la designación de los vocales electivos que han de completar esta Comisión, cuyo resultado fué expuesto al público por edicto del día diez y ocho del actual se hace público que quedan definitivamente elegidos y proclamados, por virtud de aquella, los señores siguientes:

Don Antonio Areales de la Torre.
Don Juan Nevado Rodríguez.
Don Antonio Machuca Escobar.
Villaviciosa a 28 de Marzo 1928.—
El Presidente accidental, Juan Contreras.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.308

CÉDULA DE CITACIÓN

Cumpliendo lo mandado por el señor Juez municipal del distrito de la Derecha de esta capital, en providencia de esta fecha dictada en juicio verbal civil que se sigue a instancia de don José Otero y Castro contra don Francisco Hazas y Cea y sus herederos o causahabientes desconocidos e inciertos para que se allanen a que se declare prescrito y caducado un censo de mil cien reales de capital y treinta y tres de réditos ánuos, impuesto a favor del vínculo que fundó don Gonzalo Rodríguez de Cea y perteneció al don Francisco de Hazas y Cea por habérsele adjudicado a cuenta y en parte de pago de su mitad reservable en la división practicada de los bienes del vínculo citado en virtud de testimonio de adjudicación expedido en esta el día catorce de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y ocho por el Escribano don Rafael Fernández, cuyo censo se impuso sobre la casa en esta capital en la calleja Barrera llamada del Posadero de la calle Mucho Trigo, señalada con el número veinte y cinco antiguo y moderno; por la presente se cita a dicho individuo y a sus herederos desconocidos e inciertos para que comparezcan ante este Juzgado sito en los Altos de las Casas Consistoriales de esta capital, el día once de Abril próximo, a las once horas, para celebrar el juicio verbal acordado en dichos autos, previniéndoles de que se seguirá en su rebeldía si no comparecieren.

Córdoba veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—
El Secretario, Amador Jiménez.

Núm. 1.377

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos abintestato por fallecimiento de doña Dolores Poveda-

no Mansilla hija de don Antonio y de doña Francisca, difuntos, de estado soltera, natural y vecina de Córdoba, donde falleció el día veinte y cuatro de Febrero de este corriente año, sin otorgar testamento ni dejar descendientes ni ascendientes de ninguna clase habiendo solicitado la herencia don Pedro y don Joaquín Mansilla Ortiz parientes en quinto grado de la finada.

Y en cumplimiento a lo establecido en la Ley se llama a los que se crean con derecho a la herencia mejor o igual que los solicitantes para que comparezcan ante el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Córdoba a tres de Abril de mil novecientos veinte y ocho.—
Luis de la Concha.—El Secretario, Antonio Martín.

Núm. 1.333

EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno, Juez de Instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña que el día 28 del actual, fué sustraída a don Angel Vaquero Jiménez, vecino de Córdoba, del sitio Huerta Humilladero, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y ocho. Luis de la Concha.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

Reseña

Un caballo de unos doce años, de 1'47 de alzada, pelo negro, raza española, blancos en los costillares, hierro de la Compañía del Fénix Agrícola en nalga derecha y hundido el macho de la cola, con aparejo compuesto de albarda de lona y un ropón y además con un serón en mediano uso.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.358

Don Carlos Roda Mendoza, Juez de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: Que por don Antonio Ortega Molina, mayor de edad, casado, labrador, vecino de esta villa, se ha presentado solicitud para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de las siguientes fincas:

Una casa en la calle Nueva, sin número, de la Aldea de Ojuelos Bajos, con ocho metros de fachada por doce de fondo, o sean noventa y seis

metros cuadrados, y consta de dos cuerpos, tres habitaciones, zaguán, cocina y corral, y linda por la derecha entrando con otra de doña Cruz Morilla, izquierda con pajar de Tomás Bernar, y espalda con el corral de la casa de Antonio Ortega Arenas, siendo su valor el de cuatrocientas pesetas.

Un solar en la misma Aldea de Ojuelos Bajos, de seis metros de ancho por doce de largo o sean setenta y dos metros cuadrados y linda por su derecha con casa de Gabriel Tena, izquierda doña Cruz Morillo y espalda Santos Camacho, su valor cien pesetas.

Las expresadas fincas, las adquirió el recurrente por herencia de su padre Antonio Ortega Arenas, a cuyo favor se encuentran inscritas en el Registro de la propiedad de este partido.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de ciento ochenta días comparezcan en este Juzgado si quisieren alegar su derecho, a cuyo efecto se insertará este edicto tres veces consecutivas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Advirtiéndose que esta es la primera inserción.

Dado en Fuente Obejuna a ocho de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Carlos Roda.—El Secretario, Rafael Lage.

LUCENA

Núm. 1.336

Don Juan Luis Rivas Motrico, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente edicto que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se ruega y encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial de la Nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca ocupación y remisión a este Juzgado con poseedores ilegítimos de unas dos mil novecientas sesenta y cinco pesetas con ochenta céntimos que de la pertenencia en su mayor parte del Ayuntamiento de esta ciudad y del empleado en la oficina de arbitrios don Guillermo Labrac Escudero se guardaban en los cajones fracturados de los bufetes existentes en las oficinas de la administración municipal de arbitrios de esta ciudad; de donde fueron robadas la noche del veinte al veinte y uno del corriente mes, practicando también diligencias en averiguación del autor o autores del robo en cuestión que serán detenidos en la prisión del partido de esta ciudad a mi disposición.

Dado en Lucena a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—Juan Luis Rivas.—El Secretario Judicial, Federico Orellana.

Núm. 1.337

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el se-

ñor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en la causa que se sigue sobre estafa a la Compañía de Ferrocarriles Andaluces de cuarenta pesetas sesenta céntimos importe del billete en tercera clase, desde la estación de Málaga a la de esta ciudad de la que se acusa a José Pérez Rivas de catorce años y José García Ruiz de doce, vecinos de dicha capital a las calles Barragán número cuarenta y Coracha respectivamente, en donde no han sido encontrados, se cita a estos para que en el término de diez días siguientes al de la inserción en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y de la de Málaga, comparezcan en este Juzgado a fin de ser oídos en mencionada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente cédula que firmo en Lucena a treinta de Marzo de mil novecientos veinte y ocho.—El Secretario judicial, Federico Orellana.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.319

HERRADOR LUQUE Rafael, hijo de Manuel y de Teresa, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión comerciante, de veinte y seis años de edad, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por falsedad, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Derecha de Córdoba, para cumplir condena, apercibido en otro caso de pararle el perjuicio consiguiente.

Córdoba 30 de Marzo de 1928.—
V.º B.º.—El Juez de instrucción, Luis de la Concha.—El Secretario, Licenciado, Manuel Pozanco.

Imprenta de la Casa de Socorro Hospital